



Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920210044200

Estando el expediente de la referencia para surtirse el correspondiente trámite respecto del escrito de reforma de demanda presentado por la activa, observa el despacho que el *a quo* no se pronunció frente a los recursos interpuestos por la pasiva en contra de los proveídos de fechas 22 de febrero de 2021 y 13 de mayo del mismo año, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado por conducta concluyente a dicho extremo procesal, medios de impugnación que fueron presentados con anterioridad a la radicación de la aludida reforma, y que debieron ser objeto de pronunciamiento por dicho juzgador conforme lo dispone el art. 319 del C. G. del P.

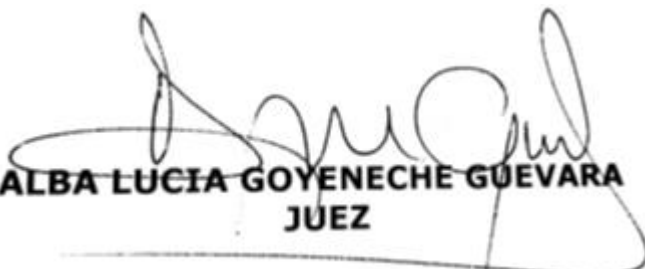
De igual manera, y pese a que por medio del correspondiente proveído se rechazó la demanda reformada en razón a la cuantía, no hubo análisis en lo que al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 93 del C. G. del P., y por ende establecer si éstos se configuraban a efectos de proceder entonces a remitirla al juez competente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE

Devolver el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina de Reparto Judicial, a fin de que se dé trámite y resolución a los recursos interpuestos por la pasiva dentro del trámite ejecutivo iniciado por Michael Davidson Arias en contra de Miranda Molina Inversiones Ltda y otros, y de ser el caso, se estudien los presupuestos a efectos de establecer la procedencia de la reforma impetrada y por ende su posterior remisión a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>12/08/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 141</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
